

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 288

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-08-2004

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LAS SANCIONES QUE SE IMPONDRAN A LOS CONDUCTORES QUE PARTICIPEN EN COMPETENCIA A ALTA VELOCIDAD (REGATAS), EN LAS DIFERENTES VIAS DE CIRCULACION DEL PAIS.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 25110

Publicada el: 06-08-2004

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tránsito, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), Conductores, Multas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.232

Rollo: 537

Posición: 256

funciones vencido el período para el cual son designados, hasta tanto sean nombrados los miembros de la Junta Disciplinaria que deban reemplazarlos.

ARTÍCULO 3. Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 71 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO Nº 288
(De 4 de agosto de 2004)

"Por medio del cual se aprueban las sanciones que se impondrán a los conductores que participen en competencia a alta velocidad (Regatas), en las diferentes vías de circulación del país".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, es una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independiente en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

Que el artículo 2 de la referida Ley, faculta a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para llevar a cabo la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación, y control del transporte terrestre en la República de Panamá.

Que en vista de los recientes hechos de tránsito ocasionados por conductores que realizan competencias a altas velocidades por las diferentes vías de circulación del país, es necesario tomar las medidas pertinentes para proteger la vida y bienes de los asociados.

Que en este sentido, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha dictado la Resolución JD No. 19 de 14 de julio de 2004, que modifica la Resolución JD No. 15 de 5 de junio de 2003, con el fin de implementar medidas más rigurosas a aquellos conductores que utilicen vehículos para realizar competencias a alta velocidad, en las diferentes vías de circulación del país.

DECRETA:

Artículo 1: Se prohíbe realizar competencias a alta velocidad (Regatas) en las diferentes vías de circulación del país.

Artículo 2: Aquellos conductores mayores o menores de edad que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, se les impondrán todas las sanciones que a continuación se detallan:

a. Una multa de Dos Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/2,500.00) hasta un máximo de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/5,000.00).

En caso de ser menor de edad dicha multa se le impondrá a su padre, madre o a aquella persona que ostente la guarda y crianza.

b. Suspensión de la licencia de conducir por el término mínimo de seis (6) meses hasta un máximo de un (1) año dependiendo de la reincidencia, de la siguiente manera:

b.1 Por primera vez, seis (6) meses;

b.2 Por segunda vez, ocho (8) meses;

b.3 Tres veces o más, un (1) año.

c. Realizar trabajos comunitarios, en los lugares que serán asignados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por un término mínimo de tres (3) meses y hasta por un máximo de un (1) año.

Artículo 3. En aquellos casos en que el infractor no sea dueño del vehículo, se le impondrá a su propietario una multa de Mil Balboas con 00/100 (B/1,000.00).

Artículo 4: La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, verificará de oficio si el vehículo o motocicleta que fue utilizado para los fines mencionados en el artículo 1, ha sufrido algún tipo de modificación en su máquina. En caso afirmativo, el propietario tendrá la obligación de realizar los cambios necesarios para hacer que su vehículo vuelva a obtener las características originales de fábrica.

Artículo 5: *Concluido el término de la suspensión de la licencia de conducir, el conductor para solicitar la reactivación y devolución de la misma, deberá encontrarse paz y salvo con la institución y presentar el vehículo utilizado según los fines descritos en el presente Decreto, ante la Dirección de Operaciones del Tránsito de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para su inspección final.*

Artículo 6: *Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.*

Fundamento de Derecho: *Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 621
(De 4 de agosto de 2004)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el señor ERNESTO CHEE CHONG QUIROZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-732-1819, ha manifestado de forma escrita al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, su voluntad de renunciar a la nacionalidad panameña.

Que el Artículo Nº 13 de la Constitución Política de la República de Panamá señala:

“La Nacionalidad Panameña de origen o adquirida por el Nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía”.

Que el señor ERNESTO CHEE CHONG QUIROZ, nació en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día 17 de noviembre de 1979 y es hijo del señor Ernesto Chee Chong Manuel y la señora Aurora Quiroz Serrano.